

OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACION LP 006-2012

Daniel Rodriguez [veeduria_ciudadana_compartel@colombia.com]

Enviado: jueves, 22 de noviembre de 2012 03:55 p.m.

Para: Puntos Digitales Compartel

CC: Judith Millan

Señores

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA N° 006 DE 2012

Por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes observaciones referentes al informe preliminar de evaluación:

La propuesta presentada por **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** debe ser rechazada en aplicación de la causal listada bajo el ordinal 25 del numeral 3.2.11 del Pliego de Condiciones, que dice: *“Cuando el Proponente no acredite, no aclare o no entregue la información solicitada dentro del plazo fijado por el FONDO TIC. “*

El Comité Evaluador requirió a **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** a efectos de que entregara la siguiente información:

“En consideración a que los documentos aportados por el Revisor Fiscal y Contador Público de la empresa no se puede establecer su vigencia y ausencia de sanciones, se requirió que se acrediten dichas condiciones o se indique la norma en que se ampare para no acreditar tales condiciones”

TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A. responde el requerimiento afirmando que para ejercer legalmente la profesión de Contador en Venezuela, se debe estar inscrito en el Colegio de Contadores Públicos del Estado que le corresponda y que según las constancias de inscripción adjuntas No. 235 y 236 del dos (2) de noviembre de 2.012, tanto la señora **GRISEYDIS MARÍA PINTO DE SOCORRO** como el señor **HENRY ALBERTO PEÑALOZA RUIZ**, Contadora y Revisor Fiscal de **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.**, se encuentran inscritos en el Colegio de Contadores Públicos del Estado de Miranda.

Sucede que las certificaciones que dicen han sido expedidas por el **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MIRANDA**, fueron otorgadas en Caracas (Venezuela), el dos (2) de noviembre de 2.012, más sin embargo dichos documentos no cumplen con lo establecido en el artículo 480 del Código de Comercio que dice:

“ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.”

“Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.”

Al examinar las referidas certificaciones, se evidencia la falta de autenticación y de apostilla, motivo por el cual no puede otorgársele valor probatorio a los documentos en mención y por lo tanto debe entenderse que no se acreditó la calidad de contadores públicos de quienes así lo afirman.

Adicionalmente, se hizo incurrir en un error al Comité Evaluador, cual fue el hacerles creer, no siendo cierto, que es el **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MIRANDA**, quien puede dar cuenta si los Contadores han sido sancionados o no por el ejercicio de su profesión. Para lograrlo, el oferente hace uso de la afirmación en tal sentido, hecha por los Abogados **MANUEL REYNA PARES** y **RODRÍGO MONCHO STEFANI**, quienes sostienen que si un Contador está al día con sus pagos con el respectivo Colegio de Contadores Públicos, se puede inferir que el Contador no ha sido sancionado por el respectivo Colegio, de manera que entregando certificaciones de solvencia - entiéndase de paz y salvo - expedidas por el **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MIRANDA**, las cuales tampoco cumplen con lo ordenado por el artículo 480 del Código de Comercio, dan por acreditado que quienes dicen ser Contadores, no han sido sancionados.

Resulta que los mencionados profesionales del derecho, cometen un grave error, la ley de ejercicio de la Contaduría Pública de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 30.273 de fecha 5 de Diciembre de 1973, la cual es por ellos citada en su concepto, en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 establece:

Artículo 23.- Son órganos de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, la Asamblea, el Directorio, el **Tribunal Disciplinario** y la Contraloría. Estos órganos se regirán por el Reglamento de esta Ley, Estatutos y los reglamentos internos respectivos.

Capítulo V Del Ejercicio Ilegal y de las Sanciones

Artículo 24.- Ejercen ilegalmente la profesión de contador público:

- 1) Quienes sin poseer el título respectivo obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de esta Ley, se anuncien como contadores públicos y así se atribuyan tal condición, o se ocupen de realizar actos o prestar servicios que la presente Ley reserva a los contadores públicos;
- 2) Quienes habiendo obtenido el título de Contador Público, realicen actos o gestiones propias de la profesión sin haber cumplido con los requisitos para ejercerla legítimamente o se encuentren impedidos para ejercerla;
- 3) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, la ejerzan durante el tiempo de la suspensión;
- 4) Quienes siendo contadores públicos presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

“Artículo 25.- En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de Contadores Públicos, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y pasará copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuara de oficio ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.”

De manera que es el Tribunal Disciplinario la autoridad que aplica las sanciones, lo cual es ratificado en el artículo 26 de dicha Ley con el siguiente texto:

Artículo 26.- Serán penados con multa de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500,00 a 50.000,00);

- a) Las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión;
- b) Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley o no cumplan con la misma;
- c) Los profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley o de las medidas disciplinarias que apliquen los Tribunales Disciplinarios de los Colegios;
- d) Las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en esta Ley o sus Reglamento.

El Tribunal que conozca de la causa, aplicará las penas antes señaladas, siguiendo el procedimiento pautado para las faltas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. El producto de las multas será destinado al Fisco Nacional.

Así las cosas podemos concluir que el proponente no acreditó en legal forma la calidad de Contadores, de quienes afirman ser el Contador y el Revisor Fiscal de **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.**, por cuanto los documentos aportados no tienen valor probatorio y tampoco se demostró si ellos son objeto de sanciones o lo han sido, lo cual es de vital trascendencia, máxime que los artículo 27 y 28 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública de la

República de Venezuela, contemplan la suspensión en el ejercicio de la Contaduría y la cancelación de la inscripción como sanciones posibles.

Olímpicamente se pretende acreditar con unas certificaciones de solvencia, repito, entendiéndose paz y salvos, expedidos por el Colegio de Contadores respectivos, que no han sido objeto de sanciones, cuando esa no es la entidad encargada de imponer las sanciones y por lo tanto no puede dar cuenta de hechos que no le constan ni son de su competencia.

No puede la evaluación patrocinar el desacato flagrante de la ley implicándola, ni pasar por alto que **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** falsamente y apoyado en concepto mal interpretado de unos Abogados de Venezuela, dijo que el **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MIRANDA** al expedir certificaciones de solvencia, estaba certificando que dichos Contadores no habían sido objeto de sanciones disciplinarias, cuando existe un Tribunal Disciplinario que es el encargado de aplicar las sanciones a este tipo de profesionales.

Porqué motivos, razones o circunstancias **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** no acudió al Tribunal Disciplinario con el objeto de que como entidad pública encargada del asunto, certificara si su Contador y revisor Fiscal han o no sido objeto de sanciones?.

La respuesta no se conoce. Pero lo cierto es que ni está acreditada la calidad de contador, por ausencia del cumplimiento de los requisitos de ley para que el documento aportado tenga valor probatorio al ser emitido en el exterior, ni tampoco se demostró por documento expedido por el Tribunal Disciplinario competente, la existencia o no de sanciones impuestas a dichos profesionales, cuando no son pocos los documentos suscritos por ellos y mucho menos intrascendentes, como quiera que inciden directamente en la evaluación del cumplimiento de requisitos habilitantes e incluso otros confieren puntaje en la evaluación.

Lo anterior obliga, en aplicación del artículo 480 del Código de Comercio, del ordinal 4.1.1. "Idioma y Documentos Expedidos en el Exterior", del numeral 25 del ordinal 3.2.11 "Causales de Rechazo" del pliego de Condiciones, que la propuesta sea rechazada, como se solicita.

También es necesario evidenciar que el Comité Evaluador no solamente está inaplicando las normas mencionadas, sino que ha dado un tratamiento preferencial al oferente **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** apartándose del pliego de condiciones al momento de evaluar, por cuanto **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** tampoco cumplió con el requerimiento hecho por la entidad en el sentido de acreditar documentalmente la ejecución del contrato No. CJ-1100-04 celebrado con el **CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN (CNTI)**. Según el mencionado oferente está demostrado que el contrato se ejecutó, por cuanto se prorrogó en cuatro (4) oportunidades, la última por doce (12) meses. Cuando esto no da cuenta que efectivamente se hubiese ejecutado la

última de sus prórrogas, pues solamente se tiene certeza de su celebración más no de su ejecución.

Según **TELECOMUNICACIONES BANTEL C.A.** y el Comité Evaluador, contrato prorrogado es contrato que se ejecutó a cabalidad, lo cual no es una conclusión válida, motivo por el cual la experiencia acreditada con la supuesta ejecución de ese contrato no puede ser tenida en cuenta.

Atte.,

Daniel Rodriguez

República de Colombia

